

# Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa de Enríquez, Ver., 12 de diciembre de 2019  
**BOLETIN No. 211/19**

## CONSEJO DIRECTIVO Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy  
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia  
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro  
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano  
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez  
TESORERA

Erik Madrazo Lara  
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez  
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo  
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange  
VOCAL ACADÉMICO

### ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS Y RENUNCIA?

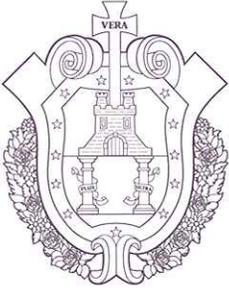
Como se sabe, la cesión de derechos es un acto jurídico bilateral por el cual el cedente transmite derechos a un cesionario. La renuncia, en cambio, es un acto unilateral de remisión o desprendimiento de un derecho. La cesión requiere la voluntad del cedente y del cesionario; en cambio, la renuncia es unilateral precisamente porque se abdica del mismo.

La ubicación sistemática de cada figura en los códigos suele ser distinta. Así, la cesión de derechos se encuentra, como figura genérica, en los artículos 2029-2050 y especialmente 2046 y 2047 del CCF, que se refieren a las formas de remisión de las obligaciones. Estos dos últimos artículos dicen: “el que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general” (artículo 2046); “el que cede el derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero” (artículo 2047).

Por otra parte, el concepto de renuncia encuentra su fundamento en los artículos 6, 1839 y 2209 –este último se refiere a la remisión de deudas– en la forma siguiente:

*“[...] pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero” (artículo 6); “los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley” (artículo 1839); “cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos caso en que la ley lo prohíbe” (artículo 2209).*

La renuncia puede ser *tácita* o *expresa* (Betti habla de renuncia *implícita* en contraposición a la renuncia *explícita*). Ambas, de todas formas, involucran un comportamiento unilateral que no requiere el consentimiento de la contraparte. Así, el *abandono del derecho* debe equipararse a una renuncia de carácter *tácito*. De hecho, el fenómeno se predica exclusivamente con relación a los derechos reales. Ejemplos de ello pueden encontrarse en la pérdida de la posesión



# Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

## CONSEJO DIRECTIVO Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy  
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia  
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro  
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano  
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez  
TESORERA

Erik Madrazo Lara  
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez  
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo  
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange  
VOCAL ACADÉMICO

precisamente por el abandono físico de la cosa (artículo 828 fracción I); el dueño del predio sirviente puede abandonarlo (artículo 1121) y la servidumbre voluntaria se extingue también por el no uso (artículo 1128 fracción II), igual que el patrimonio de familia, porque este termina “Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa [...]”. Así pues, como se dice particularmente en el capítulo de la prescripción, la renuncia puede ser expresa o tácita, “siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido” (artículo 1142).

Por el contrario, la *remisión* se identifica con la renuncia de carácter expreso. Ella debe aplicarse a los casos en que se encuentren involucrados derechos personales. Ejemplos de esta figura pueden encontrarse en la renuncia de los padres a la mitad del usufructo sobre los bienes del hijo (artículo 431) y en la renuncia de los coherederos a la indemnización por pérdida de su haber (artículo 1748 fracción II).

Un caso ambivalente lo constituye la renuncia del derecho a la compensación, en virtud de que este puede renunciarse en forma expresa o bien por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia por parte del disponente (artículo 2197).

El derecho sucesorio proporciona muchos ejemplos de renuncia (o, por hablar en puridad técnica, de répudio), cuando se refiere a las herencias o legados, a los cargos de albacea, tutor o curador y a la indemnización por causa de partición. En este aspecto, son figuras muy cercanas la *renuncia* a la herencia y la *cesión* de derechos hereditarios, pero según algunos, la diferencia estriba en el momento de su verificación: trátase de renuncia si se produce antes del auto declarativo de herederos; de cesión, si se produce después.

**Colaboración de José Antonio Márquez González, Titular de la  
Notaría número 2 de Orizaba.**